



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1150

Doctora  
**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
**PRESIDENTA**  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
Manizales -Caldas

Respetuoso saludo,

Por medio del presente oficio, le entero que el día 15 de agosto de la corriente anualidad, el Tribunal Superior de Manizales – Sala de Decisión Penal, resolvió declarar fundado el impedimento propuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, Caldas, para seguir conociendo la causa penal que abajo se relaciona, luego que la suscrita funcionaria, declarara infundada la causal impeditiva invocada por la homóloga falladora de la Célula Judicial aludida anteriormente, a través de auto interlocutorio del 04 de agosto de 2023.

RADICADO	PROCESADO	DELITO	AUDIENCIA Y FECHA
17-433-61-06-938-2019-00058-00	José Darío Cardona Bedoya	Actos sexuales con menor de 14 años	Audiencia de juicio oral 20 de septiembre de 2023 a partir de las 08:30 a.m.

Así las cosas, este Judicial fijó como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS 08:30 A.M.** de manera presencial en la sala de audiencia del Palacio de Justicia de Manizales, Caldas, de conformidad con los lineamientos decantados por la Corte Constitucional, dados a conocer el día 09 de junio de 2023.

Conforme con lo anterior, solicito sea expedido el respectivo acto administrativo, autorizando mi traslado al municipio de Manizales, Caldas en la fecha y hora señalados en precedencia; para el efecto, anexo el pronunciamiento del Judicial que se declaró impedido, la providencia que declaró infundado inicialmente la causal impeditiva y el auto del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, donde declararon fundada la mencionada causal.

Atentamente,

  
**DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO**  
JUEZA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Proceso	<b>penal- CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL</b>
Radicado	17 433 61 069 38 - <b>2019-00058-00</b>
Acusado	<b>JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA</b>
Actuación	<b>DECLARA IMPEDIMENTO</b>
Providencia	<b>Auto Penal N°143</b>

Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Fijada como se encuentra la fecha para continuación del debate Oral y en cumplimiento de sus funciones como nueva Funcionaria a cargo de esta célula de la Justicia, la suscrita Juez tomó para su estudio el presente trámite Penal que surte en la actualidad su etapa de conocimiento sin que fuere menester adentrarse en el estudio del mismo para detectar la edificación de una causal de impedimento en cabeza de la suscrita Funcionaria, a la sazón, la del numeral tercero del artículo 56 del Estatuto adjetivo Penal.

Lo anterior, en atención a que, en la actualidad funge como titular de la defensa técnica del encartado el Dr. ALEJANDRO GIOVANNI MARÍN TANGARIFE quien es el esposo de mi sobrina Lina Fernanda Aguirre Montes. Lo que nos ubica dentro del tercer grado de afinidad.

Amén de lo anterior, mi propia sobrina Lina Fernanda fungió también como defensora contractual dentro de la presente causa

En mérito de lo expuesto y por no ser necesarias mayores disquisiciones dada la objetividad de la casual esgrimida la suscrita Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse **IMPEDIDA** para conocer del Proceso que se adelanta en contra del señor JOSE DARÍO CARDONA BEDOYA por el Delito de Acto Sexual Violento con entibo en la causal aludida en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el Expediente con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas para el respectivo pronunciamiento de su titular.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta Decisión a los sujetos procesales

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Aguirre Rotavista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63ac4197f78fb7d308c34d093a13d6c13ae874d6c220203881f4a8a0103f585**

Documento generado en 04/08/2023 05:40:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17433-61-06-938-2019-00058-00
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO	JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA
AUTO	INTERLOCUTORIO

### I. ASUNTO

Procede la suscrita Funcionaria a pronunciarse en torno al impedimento alegado por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, dentro de la acción penal de la referencia.

### II. ACONTECER FÁCTICO

Del dossier arrimado a esta Instancia, se evidencia que la Fiscalía Seccional de Manzanares radicó escrito de acusación ante el homólogo Juzgado del Circuito de Manzanares el 25 de marzo de 2020, por manera que el titular para dicha época, Dr. Carlos Fernando Alzate Ramírez, avocó conocimiento de la acción penal.

La formulación oral de acusación se surtió el 05 de agosto de 2020; la audiencia preparatoria fue celebrada el 12 de noviembre del mismo año, y fungía en tal data como defensor el abogado José Conrado Ramírez Castro (qepd).

El debate oral inició el 19 de octubre de 2021; el 27 de julio de 2022 el encausado penalmente, José Darío Cardona Bedoya otorgó poder a la profesional del Derecho Lina Fernanda Aguirre Montes, por manera que se reconoció personería judicial.

El juicio oral continuó los días 10 y 11 de octubre de 2022. El 13 de abril de 2023, el acusado Cardona Bedoya otorgó poder al Abogado Alejandro Giovanni Marín Tangarife, a quien se le reconoció personería judicial mediante proveído del 17 de abril de 2023.

Tiene conocimiento la suscrita que el día 30 de junio de 2023 se reportó cambio en la titularidad del aludido despacho judicial, siendo posesionada en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, la Dra. Beatriz Elena Aguirre Rotavista.

**Del impedimento:** La referida togada a través de providencia calendada 04 de agosto de 2023, se declaró impedida para continuar con el conocimiento del este

trámite penal, con fundamento en la causal delimitada en el numeral 3° del art. 56 del Estatuto Procesal Penal.

Lo anterior, alegando que a la fecha el Profesional del Derecho Alejandro Giovanni Marín Tangarife, quien funge como defensor de confianza del investigado penalmente, es esposo de su sobrina Lina Fernanda Aguirre Montes, sobre quien recae el **tercer grado de afinidad**, lo que actualiza la causal de impedimento estatuida en el numeral 3° del art. 56 del Estatuto Procesal Penal.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

Este Despacho detenta competencia para pronunciarse sobre la manifestación impeditiva propuesta por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, en atención de lo normado en el artículo 57 del Estatuto Procedimental Penal.

#### 3.2. Planteamientos sobre el debate jurídico.

La administración de justicia, en todos sus órdenes, debe siempre estar signada por la imparcialidad y la ecuanimidad, amén que quien acude en aras de la impartición de justicia, busca que sea un tercero imparcial, quien acorde con las leyes imperantes y los postulados constitucionales del Estado Social de Derecho, resuelva una contienda judicial.

Es por ello, que el legislador, previendo los vaivenes del desenvolvimiento humano y las relaciones interpersonales, **así como las propias situaciones procesales**, ha contemplado en el instituto de los impedimentos y las recusaciones, una serie de supuestos de hecho, en los cuales, de encontrarse la configuración de alguna de aquellas circunstancias, es menester que el juez se aparte del conocimiento de la causa, permitiendo que sea otro juzgador el que resuelva la cuestión que se plantea.

Y es que en esta labor de administrar justicia, se espera de los funcionarios judiciales una inmaculada imparcialidad, en la cual no se reporte ningún halo de duda respecto del interés que se pudiese ostentar en los asuntos que se nos presentan donde figuran controversias jurídicas a la espera de resolución judicial, ora que dicha ecuanimidad pueda ser puesta en entredicho por la relación que se ostenta respecto de las partes e incluso por el conocimiento que con antelación se cuente respecto del debate que boga una persona sea resuelto.

Es conforme con estos postulados que se plantea la posibilidad que el Juez, sobre el que se cierna alguna circunstancia que pudiese hacer mella en esa condición de tercero imparcial o de ecuanimidad frente al asunto, se aleje del conocimiento de un

conflicto jurídico frente al cual, itérese, esperan las partes un ejercicio ponderativo alejado de cualquier clase de interés distinto al de impartir justicia, sin que se ostente una posición ya sentada sobre el asunto.

De igual manera, debe recordarse que en Colombia, por mucho tiempo, se optó por la teoría de la taxatividad en lo que se refiere a las causales de impedimento y recusación, por lo que en los trámites penales, únicamente resultaba viable que el Juzgador se apartara del conocimiento de una causa, en el evento de configurarse una de las causales estatuidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Tal postura, que venía siendo asumida de vieja data por parte de los diversos tribunales y juzgados del país, tanto así como por las altas corporaciones, se encontraba en contravía con la vigente tendencia internacional, según la cual, ese vademécum de posibilidades debe ampliarse, surgiendo entonces también la llamada teoría de la apariencia de imparcialidad del Juez, misma que vino a ser empleada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual, en eventos en los que se verifique una situación similar a los supuestos estatuidos para la recusación o impedimento, el Juez también debe apartarse del conocimiento del proceso, bajo el entendido que según los lineamientos del constitucionalismo democrático que rige la mayoría de estados occidentales actuales, impera que los ciudadanos encuentren una confianza irrestricta en sus jueces, así que no solo basta con que el Dispensador de Justicia sea imparcial en las formas, sino que además debe parecerlo a las partes y a la sociedad.

Ahora, esta institución se dirige a proteger de forma irrestricta la función de administrar justicia, los bemoles del desenvolvimiento humano y la percepción de imparcialidad por parte de los administrados, y es que al tenor de los derechos al debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los asociados tienen el derecho de contar con confianza respecto de la imparcialidad del juez, para evitar la incertidumbre en relación con una posible parcialidad en el proceder judicial, lo cual impone que el Juzgador se aparte del debate jurídico y, por ende, se declare impedido.

### **3.3 RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO – IMPEDIMENTO**

Una vez acompasadas las consideraciones traídas a cuento con el sub iudice, debe indicarse que, en la presente causa, se avizora una situación, que a juicio de la suscrita Operadora Judicial no encuadra de manera indiscutible en una de estas causales que establece el artículo 56 del CPP.

Lo anterior, porque a pesar de referirse por la operadora judicial que a la fecha se configura la causal descrita en el numeral 3° del citado compendio normativo, éste de manera expresa señala:

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad**, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

Empero, en la providencia que fundó su causal impeditiva, refirió que ostenta con el abogado defensor del encausado penalmente, **tercer grado de afinidad**, circunstancia excluida de la mencionada disposición normativa.

Sumado a que en la providencia donde se alegó la causal impeditiva, la señora Juez no refirió alguna circunstancia particular que pueda afectar la imparcialidad que rige las actuaciones del administrador de justicia, más allá de anunciar que su sobrina, es esposa del abogado defensor, empero, tampoco se exhibe lazo íntimo que genere una posible parcialidad, vicios en su conocimiento de la acción penal ni previa interacción con el proceso, tales como ideas preconcebidas a través de su sobrina, (quien a la fecha se encuentra separada del rol como promotora del encausado, por obrar nuevo mandato, relevándola del cargo) o del actual defensor.

En este estado de las cosas, concluye esta Judicatura que la mentada circunstancia planteada por la Juzgadora impedida no se encuentra contenida en las causales descritas en el numeral 3° del art. 56 del Código de Procedimiento Penal, reitérese, porque el tercer grado de afinidad no se encuentra incluido en el aludido canon normativo, sumado a que no se justificó motivo alguno que rompa con su independencia e imparcialidad.

Lo anterior, igualmente en consideración a las ilustradoras palabras planteadas por nuestro Superior Jerárquico, Sala de Decisión Penal, MP Dra Gloria Castaño Duque, que en novísima decisión del 09 de marzo de 2023 aprobada mediante acta n° 352, en asunto de similar naturaleza señaló:

debe tenerse presente que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, por cuanto está indefectiblemente ligado a **principios como el de taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados por el Legislador**<sup>1</sup>. (...)

Y es que ha de tenerse presente que el instituto procesal de los impedimentos se encuentra instituido para garantizar la sub-regla del derecho fundamental al debido proceso, según la cual, el juzgamiento debe adelantarse por un juez imparcial, que no profiera su decisión de fondo viciado o influenciado por ideas preconcebidas, miramientos especiales, prejuicios o situación análoga que altere su decisión, apartándolo de la neutralidad y la ecuanimidad; aspectos que, **dígase desde ya, no necesariamente habrán de entenderse probados por el hecho de que el Juez objetivamente encaja en los supuestos fácticos en los cuales se apuntala la causal de impedimento invocada, como lo puede ser el haber conocido previamente de una solicitud de preclusión que se niega.**

Al respecto, enfáticese que estos instrumentos de garantías de independencia e imparcialidad judicial buscan en el orden jurídico interno, la ejecución de un proceso

---

1 MP. Julio Enrique Socha Salamanca. 7 de marzo de 2007. Acta No 031.

justo, transparente, empero, en el sub lite, lo que considera esta Agencia Judicial es que el hecho que el actuar defensor, sea esposo de su sobrina, no resulta suficiente para que la titular del Despacho de Manzanares se declare impedida para avocar conocimiento de la acción penal en sede de juicio, entre tanto, ello en momento alguno ha comprometido su criterio, ni ha perdido su rol como tercero imparcial, como administradora de justicia, reitérese por brillar por su ausencia motivación al respecto que pudiese configurar la mencionada teoría de apariencia de imparcialidad.

En tal medida, encuentra la suscrita funcionaria que la causal impeditiva esbozada por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares no se encuentra fundada y por ello, se dispondrá la remisión de esta causa a la superioridad, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que decida de plano sobre el conocimiento, ello en acatamiento a lo reseñado en el inciso 2° del art. 57 del CPP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la causal impeditiva invocada por la **JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,** para asumir el conocimiento de la acción penal identificada con radicación **17433-61-06-938-2019-00058-00,** que se surte contra el señor **JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA,** por la presunta comisión del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS,** al no configurarse la causal estatuida en el numeral 3° del art. 56 del CPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente decisión a las partes e informar de la misma al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el dossier digital a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Diana Paulina Hernandez Giraldo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b694b3a951b01747c1175c086de975d59b17f1d638ffd21ce874fc15091c240**

Documento generado en 04/08/2023 06:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Magistrada Ponente:

**PAULA JULIANA HERRERA HOYOS**

Aprobado Acta No. 1237 de la fecha

Manizales, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el impedimento formulado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanaraes, Caldas, para seguir conociendo del proceso seguido en contra del señor **José Darío Cardona Bedoya**, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, cuya manifestación fue declarada infundada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas.

**2. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

Los hechos fueron consignados de la siguiente manera en el escrito de acusación:

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

*“Dan conocer ante la fiscalía, denuncia por parte del señor Henry Miguel Robayo López quien manifiesta que su hija MARIA FERNANDA ROBAYO SÁNCHEZ, fue víctima de acoso sexual y tocamiento, por parte del señor JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA.*

*Igualmente se da a conocer que el señor Henry Robayo López en horas de la tarde, se encontraba con su familia cuando su hija MARÍA FERNANDA ROBAYO SÁNCHEZ le manifestó que el día 04 de mayo de 2019 siendo aproximadamente las 20:00 horas cuando se dirigió a un supermercado en la carrera 5 con calle 6 e ingresó a la parte de atrás del establecimiento para comprar leche, el señor JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA se fue detrás de ella, estando allá la cogió para abrazarla y le decía que cogiera lo que quisiera de la tienda, ella lo quitó y cuando fue a pagar la leche, la cogió y le dijo que se dejara querer, que además le daba besos en el cuello y en la mejilla, la abrazó y le metió la mano dentro del pantalón y que le tocó la parte íntima; también manifiesta que su hija le quitó la mano y salió corriendo del lugar (...)”*

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

3.1. El 25 de marzo de 2020 fue radicado escrito de acusación en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, momento en el que fungía como titular el doctor Carlos Fernando Alzate Ramírez. La verbalización se concretó el 12 de noviembre de esa misma anualidad, época en la que se desempeñó como defensor el doctor José Conrado Ramírez Castro, quien falleció.

3.2. El juicio oral y público se inició el 19 de octubre de 2021; el 27 de julio del año siguiente el procesado, José Darío Cardona Bedoya, designó como apoderada a la doctora Lina Fernanda

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Aguirre Montes. El debate se continuó los días 10 y 11 de octubre del año anterior.

3.3. Para el día 13 de abril de 2023, el señor Cardona Bedoya le otorgó poder al profesional del derecho Alejandro Giovanni Marín Tangarife a quien el juzgado de conocimiento le reconoció personería para actuar mediante auto del 17 de abril de 2023.

3.4. El 30 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, presentó un cambio de titular, tomando posesión del cargo la Dra. Beatriz Elena Aguirre Rotavista.

3.5. El 04 de agosto de 2023 la doctora Aguirre Rotavista se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este expediente, sustenta su decisión en la causal contenida en el numeral 3° del art. 56 del C.P.P en tanto el abogado defensor del procesado es el esposo de su sobrina Lina Fernanda Aguirre Montes, quien además también fungió como anterior defensora, procediendo a remitir las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania para su pronunciamiento.

#### **4. DECISIÓN SOBRE EL IMPEDIMENTO.**

Mediante providencia del 4 de agosto de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, declaró infundado el impedimento que su homóloga de Manizales planteó, al considerar que la presunta situación no se encuadra en las causales

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

delimitadas en el numeral 3º del art. 56 Procesal Penal, en tanto el defensor del encausado se halla en el tercer grado de afinidad.

Así mismo, argumentó que por parte del Despacho no se avizoró alguna otra causal de impeditiva que ilustre algún lazo íntimo que mengue la parcialidad de sus decisiones en el trámite penal o interacción previa con este.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

En virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer el asunto de la referencia.

### **5.2. Problema jurídico.**

Esta Corporación debe determinar si la señora Juez Promiscuo del Circuito de Manizales, se debe separar del conocimiento del proceso penal que se tramita en contra del señor José Darío Cardona Bedoya, en atención a que el defensor del encausado es el cónyuge de su sobrina, quien a su vez se desempeñó como apoderada de confianza en el sumario.

### **5.3. Las causales de impedimento**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**5.3.1.** La Ley 906 de 2004 contempla una serie de hipótesis cuya realización impide que un Juez conozca<sup>1</sup> de un proceso penal tras haber tenido alguna actuación anterior dentro del mismo o poseer algún interés en su resultado.

Lo anterior se erige como garantía para las partes y esencialmente para el procesado, en el que el servidor que conoce su caso no tiene comprometido su criterio en la actuación que adelanta, y que las únicas motivaciones que fundamentarán sus determinaciones surgirán del proceso mismo, a cuyo conocimiento llegó en el momento procesal indicado para ello, y no antes, por cualquier devenir procesal.

En esta línea, el Código Procesal Penal consagra unas causales que obligan al Juzgador a retirarse del conocimiento del proceso, y facultan a las partes para recusarlo en caso de que aquél, aún incurso en alguna, omita dicha declaratoria.

**5.3.2.** Al respecto y a propósito de la causal invocada por la Juez Penal del Circuito de Anserma, el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 consagra:

**“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** *Son causales de impedimento:*

(...)

---

<sup>1</sup> En el entendido de actuar como juez de conocimiento.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

3. *Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.*"

Recálquese que estas causales buscan efectivizar el principio de imparcialidad que se contiene en el Estado Social y Democrático de Derecho, en el que el funcionario judicial debe dirimir una controversia al margen de cualquier interés o cercanía con las partes que pueda llegar a alterar la decisión a tomar.

Así mismo, esta Sala ha asentado su postura respecto del ejercicio de los impedimentos en los siguientes términos:

*"[D]ebe tenerse presente que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, por cuanto está indefectiblemente ligado a principios como el de taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados por el Legislador"*<sup>2</sup>

Así pues, el catálogo de hipótesis descritas en el artículo parcialmente transcrito busca garantizar la materialización de estos postulados, y constatar que el funcionario que, por una u otra razón, vea comprometido su recto criterio para la definición del asunto concreto, se aparte del conocimiento del mismo.

---

<sup>2</sup> Acta NO 352 del 09 de marzo de 2023 M.P Gloria Ligia Castaño Duque - Acta No. 031 del 7 de marzo de 2007. M.P Julio Enrique Socha Salamanca.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

#### **5.3.4. Caso concreto.**

En el asunto examinado, recuérdese que la funcionaria que promulgó el impedimento argumentó no poder seguir conociendo de la causa penal seguida contra José Darío Cardona Bedoya, dado que el doctor Alejandro Giovanni Marín Tangarife, actual apoderado de confianza del procesado, es el esposo de su sobrina, la doctora Lina Fernanda Aguirre Montes, quien a su vez fungió como defensora en el mismo expediente.

A su turno, la Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, al declarar infundado el impedimento, alegó que la afinidad con el cónyuge de su sobrina escapa de la taxatividad del argumento conjurado, además que no se advirtió otra circunstancia que afecte su imparcialidad.

Cierto es que la norma traída a colación señala que el servidor que invoca dicho fundamento debe separarse del conocimiento de la actuación si conserva un parentesco cercano con el apoderado o defensor de alguna de las partes (hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad).

En primer lugar, ha de decirse que la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanaraes, con relación al doctor Alejandro Giovanni Marín Tangarife no presenta impedimento alguno, en tanto se trata del cónyuge de la sobrina de la servidora,

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

que a tono con los artículos 35 y 47 del Código Civil, se halla en el tercer grado de afinidad, sin que precitado numeral 3 del art. 56 ibidem lo prevea.

La particularidad de la controversia se relaciona con que la sobrina (pariente en tercer grado de consanguinidad) de la juzgadora fue abogada contractual del señor José Darío Cardona Bedoya en esta investigación, situación que sí debe observarse en la decisión final.

En el decurso de este proceso, precítese que la doctora Lina Fernanda Aguirre Montes intervino en una amplia y preponderante fase procesal que abarcó el juicio oral en varias sesiones – 10 y 11 de octubre de 2021--, lo que conlleva a que la Cognoscente deba recordar, valorar, sopesar y auscultar las actuaciones que su sobrina adelantó en función del derecho de defensa del señor Cardona Bedoya.

Tal escenario demuestra una circunstancia actual, cierta y concreta, que mengua la imparcialidad de la Juez de Manizales a la hora de tejer la decisión final en el radicado que hoy se adelanta contra el señor José Darío Cardona Bedoya; pues itérese, su sobrina acudió como abogada y en la actualidad, su cónyuge ostenta tal calidad.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

En asunto de similar jaez, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> declaró fundado un impedimento:

*“Razón le asiste al funcionario en la manifestación que formula. No es posible calificar, al menos jurídicamente, los sentimientos que podría profesar por su consanguínea en tanto dicha situación solo se conoce y trasciende el ámbito subjetivo, cuando el juzgador, a través de su afirmación, la pone de presente.*

*Así pues, la exteriorización que ahora se hace de esa situación, puede minar la imparcialidad del servidor judicial que, además de resolver el recurso de apelación, ha de verificar, de ser el caso, la labor que desarrolló su hermana al interior del proceso. Naturalmente, ante esa circunstancia, es imperioso evitar cualquier tergiversación que ponga en tela de juicio la transparencia de la justicia o la honorabilidad del funcionario”*

La ecuanimidad como condición esencial que acompaña la imparcialidad de la Judicatura debe tener en cuenta la motivación de la servidora para no intervenir administrando justicia en el asunto concreto, pues como lo indica la Corte Suprema en la jurisprudencia citada, objetiva y jurídicamente no es posible sopesar el sentimiento personal que envuelve su relación con su consanguínea, quien itérese, tuvo un papel protagónico en el asunto a fallar.

La tesis acá planteada, busca alcanzar la finalidad de este instituto, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia (AP3699 – 2016) pretende *“garantizar que el funcionario judicial no se encuentre afectado por factores externos que puedan viciar su parcialidad al momento de*

---

<sup>3</sup> AP4481-2018 Rad. 53927 del 10 de octubre de 2018 M.P Patricia Salazar Cuéllar.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

*resolver determinado asunto, y en caso que ello se presentara, le corresponde apartarse cuando alguna de las causales taxativamente señaladas se acredite»*

Por lo tanto, para este Tribunal lo más razonable y acertado, en pro de la confianza de las partes y de la integridad e indemnidad de la justicia, es que la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales deba ser apartada del conocimiento del sumario.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, para que asuma el conocimiento del mismo y continúe con el trámite del proceso que actualmente se adelantan.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por la Juez Promiscuo del Circuito de Manizales, Caldas. En consecuencia, se dispone a separarla del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** inmediatamente el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, para que asuma el conocimiento del mismo y continúe con el trámite del proceso que actualmente se adelanta.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Juizados*  
*Sala Penal*

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,

  
**Paula Juliana Herrera Hoyos**

  
**José Noé Barrera Sáenz**

  
**Gloria Lijia Castaño Duque**

Mónica María Builes Naranjo  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17433-61-06-938-2019-00058-00
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO	JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA
AUTO	INTERLOCUTORIO

**ESTÉSE A LO RESUELTO POR LA SUPERIORIDAD** Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 15 de agosto de 2023, a través de la cual declaró fundado el impedimento declarado por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, en torno al conocimiento de la acción penal de la referencia.

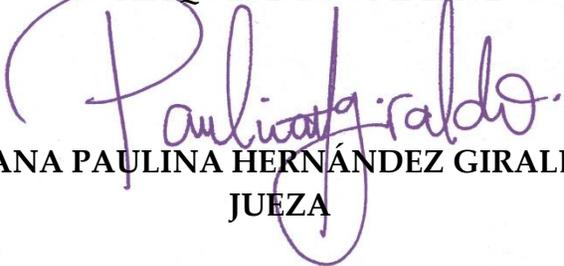
En consideración a lo anterior, se dispone **AVOCAR** conocimiento de esta acción penal que se encuentra en etapa procesal de **juicio oral**.

Ahora, teniendo en cuenta que el homólogo despacho desde el 17 de abril de 2023 fijó como fechas para continuar el debate oral los días 19, 20, 21 y 22 de septiembre de este año, sería del caso conservar la programación de estas calendas, empero, al reportarse otras diligencias judiciales en esta Judicatura, en las referidas fechas, se dispone continuar con el trámite de **JUICIO ORAL** e durante el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a partir de las 8:30 am.**, para evitar mayores dilaciones del proceso.

Anótese que esta vista pública se llevará a cabo de manera **presencial en el Palacio de Justicia de Manizales**, acatando las disposiciones contenidas en la sentencia C 134 de 2023, por manera que se elevará solicitud de traslado temporal al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de la presente decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO**  
**JUEZA**